



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.4950/2019

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO MORENA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4950/2019**, interpuesto en contra del Partido Morena, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	8
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	9

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis de agravios de la recurrente	10
d) Estudio de Agravios	10
Resuelve	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Partido	Partido MORENA

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 5510000047219, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Del listado de seis personas que anexó el recurrente solicitó saber:
- Si dichas personas son militantes u ocupan algún cargo dentro del Partido.
- De ser así requirió el puesto que ocupan, el salario, el número de afiliación, el horario laboral, el tipo de plaza o contratación, antigüedad dentro del partido y del cargo que ocupan.

II. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, notificó el oficio sin número de esa misma fecha firmado por la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual emitió respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que se documenta y fundamenta la respuesta de la solicitud como improcedente.
- Manifestó que la información solicitada no se encuentra en Morena Ciudad de México.
- Indicó que las personas señaladas en la solicitud no son parte del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Ciudad de México.



- Aclaró que el sujeto obligado no es competente para conocer de la información.

III. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado inconformándose por lo siguiente:

- No le proporcionaron la información requerida, toda vez que el sujeto obligado no señaló los medios de búsqueda, ni tampoco indicó si esas personas no son militantes ni trabajadores.

IV. Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante oficio sin número de fecha diez de enero de dos mil veinte, firmado por responsable de Unidad de Transparencia el sujeto obligado realizó sus alegatos, emitió sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes en los siguientes términos:



- Manifestó que, derivado de una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, la misma no se encuentra en Morena Ciudad de México.
- Informó que, de conformidad con los Estatutos del Partido, el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero. En este sentido, su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional como el ente responsable a nivel nacional ante las instituciones internas y electorales del país.
- Derivado de lo anterior, manifestó su incompetencia y señaló que la información solicitada no obra en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que orientó al particular a efecto de que solicite dicha información ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Aunado a lo anterior, proporcionó el siguiente enlace en el que señaló que se puede revisar la información solicitada: <http://morena.si/padron-afiliados/>
- Aclaró que, para el caso en el que el recurrente no pudiera revisar la información en el vínculo antes proporcionado, le sugirió realizar su solicitud ante el CEN del Partido, ya que es el organismo que se encarga de la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón de Militantes Nacional y, además, organiza la información por estados.



- En relación con *“si a las siguientes personas ocupan algún cargo dentro del mismo”* informó que en la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal Morena Ciudad de México, no se tiene registrada en su nómina a ninguna de las personas señaladas en la lista de interés del particular.
- Argumentó que la respuesta fue emitida conforme a derecho, toda vez que orientó al particular, ya que no es competente para detentar la información.

VI. Mediante acuerdo del veintiocho de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia y habida cuenta de que no fue reportada promoción alguna del recurrente en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

De igual forma, tuvo por presentadas las manifestaciones que en vía de alegatos emitió el Sujeto Obligado.

Por otra parte, dio cuenta de que en el presente recurso de revisión ninguna de las partes manifestó su voluntad para conciliar, por lo que no hubo lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Asimismo, en el mismo acto decretó la ampliación por diez días más para resolver el presente medio de impugnación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla del “*Detalle del medio de información*” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre, el cual fue notificado el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintidós de noviembre al doce de diciembre de dos mil diecinueve.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El recurrente, del listado de seis personas que anexó, solicitó saber:

- 1. Si dichas personas son militantes u ocupan algún cargo dentro del Partido. **(Requerimiento 1)**
- 2. De ser así requirió el puesto que ocupan. **(Requerimiento 2)**
- 3. El salario. **(Requerimiento 3)**
- 4. El número de afiliación. **(Requerimiento 4)**
- 5. El horario laboral. **(Requerimiento 5)**
- 6. El tipo de plaza o contratación. **(Requerimiento 6)**
- 7. La antigüedad dentro del partido. **(Requerimiento 7)**
- 8. La antigüedad en el cargo que ocupan. **(Requerimiento 8)**

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al respecto, mediante la impresión de pantalla del “*Detalle de medio de impugnación*”, el recurrente se inconformó señalando los siguientes agravios:

- No le proporcionaron la información requerida, toda vez que el sujeto obligado no señaló los medios de búsqueda, ni tampoco indicó si esas personas no son militantes ni trabajadores. **(Agravio único)**

d) Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-**, ya está delimitado el estudio de los agravios consistentes en:

- No le proporcionaron la información requerida, toda vez que el sujeto obligado no señaló los medios de búsqueda, ni tampoco indicó si esas personas no son militantes ni trabajadores. **(Agravio único)**

En este sentido, en relación con el **agravio único** cabe recordar que el recurrente petitionó lo siguiente:

Del listado de seis personas que anexó solicitó saber:

- 1. Si dichas personas son militantes u ocupan algún cargo dentro del Partido. **(Requerimiento 1)**
- 2. De ser así requirió el puesto que ocupan. **(Requerimiento 2)**



- 3. El salario. **(Requerimiento 3)**
- 4. El número de afiliación. **(Requerimiento 4)**
- 5. El horario laboral. **(Requerimiento 5)**
- 6. El tipo de plaza o contratación. **(Requerimiento 6)**
- 7. La antigüedad dentro del partido. **(Requerimiento 7)**
- 8. La antigüedad en el cargo que ocupan. **(Requerimiento 8)**

Como respuesta a los requerimientos el sujeto obligado señaló lo siguiente:

- Señaló que se documenta y fundamenta la respuesta de la solicitud como improcedente.
- Manifestó que la información solicitada no se encuentra en Morena Ciudad de México.
- **Indicó que las personas señaladas en la solicitud no son parte del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Ciudad de México.**
- **Aclaró que el sujeto obligado no es competente para conocer de la información.**

Así, derivado de la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado, este Órgano Garante determina traer a la vista la normatividad correspondiente con el Estatuto

***CAPÍTULO SEGUNDO:
Garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero***



Artículo 4° BIS. Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.

...

Artículo 15°. La afiliación de Protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. Todas y todos los Protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

...

Artículo 23°. Cada Comité Municipal o de Mexicanos en el Exterior de MORENA será responsable de:

a. Integrar el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, registrar obligatoriamente a los comités de Protagonistas en su ámbito territorial e informar trimestralmente al Comité Ejecutivo Estatal;

...

De la lectura de la normatividad antes citada, se observó lo siguiente:

El Padrón Nacional de Protagonistas (es decir los afiliados al partido) del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y **su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.**



En este sentido, todos los llamados Protagonistas deberán ser registrados ante el Padrón Nacional por parte de cada Comité Municipal, organismo que es responsable de integrar a dicho Padrón y la afiliación podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, **o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA.**

En consecuencia, si bien es cierto la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional es el responsable de organizar, depurara, resguardar y autenticar el Padrón, también cierto es que los Comités Municipales, dentro de su adscripción, son responsables de integrar el Padrón. **Cabe aclarar que, para efectos del Estatuto la Ciudad de México se entenderá como entidad federativa y las Alcaldías como municipios.**

Por ende, **tanto el Comité Estatal de Morena como el Comité Ejecutivo Nacional de Morena son competentes para emitir pronunciamiento al respecto de los requerimientos, razón por la cual se trata de una competencia concurrente.** En este sentido, el sujeto obligado, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente debió de orientar al particular para que estuviera en posibilidad de presentar su solicitud ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena a nivel Nacional, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia que establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante,** dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Así, en el caso en el que el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información,



deberá de dar respuesta en relación con dicha parte. **Respecto de la información sobre la cual es incompetente deberá de señalar al particular el sujeto obligado competente.**

Bajo esta tesitura, en la respuesta el sujeto obligado se limitó a señalar que las personas de interés en la solicitud **no son parte del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Ciudad de México**, sin haber orientado al particular.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que la respuesta emitida es confusa, toda vez que, señaló haber realizado una búsqueda de la información de la cual se desprendió que esas personas **no son parte del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Ciudad de México** (con lo cual asumió competencia para atender a los requerimientos) y, por otro lado manifestó: ***“no somos competentes para conocer tal información.”*** Entonces, la respuesta es incongruente y no da certeza al particular.

Por otro lado y, para el caso de que dichas personas ocupen algún cargo o guarden relación laboral con el Partido, en cuyo caso cuenten con salario, horario laboral, plaza o contratación, antigüedad dentro del partido y del cargo que ocupan, **el Comité Ejecutivo Estatal no emitió pronunciamiento**, sino que fue hasta los alegatos en donde el sujeto obligado señaló haber realizado una búsqueda en la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, derivada de la cual no se encontró registro alguno en la nómina, relacionado con las personas de interés del recurrente. De esto, se observó lo siguiente:

1. Los alegatos no conforman la vía para mejorar, ampliar o perfeccionar la respuesta emitida, sino para manifestar lo que al sujeto obligado en su derecho convenga, sin modificar la respuesta proporcionada.
2. La información derivada de la nueva búsqueda no es del conocimiento del recurrente, puesto que nunca le fue notificada.
3. La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal también es competente para atender los requerimientos del particular.

Consecuentemente, de lo antes expuesto, este Órgano Garante advirtió que la respuesta emitida no brindó certeza al particular, no fue exhaustivo, ni estuvo fundado ni motivado, por lo que violentó lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

..."

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas; sirve de apoyo a lo anterior, la titulada Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**⁵.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

⁵ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, No. Registro: 203,143, *Jurisprudencia*, *Materia(s): Común*, *Novena Época*, *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*, III, *Marzo de 1996*, *Tesis: VI.2o. J/43*, *Página: 769*.

⁶ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI*, *Abril de 2005*. *Materia(s): Común*. *Tesis: 1a./J. 33/2005*. *Página: 108*.



Consecuentemente, este Instituto adquiere el grado de convicción para determinar que resulta **fundado** el **agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Respecto de si las personas de interés de la parte Recurrente ocupan algún cargo en MORENA Ciudad de México, conforme a lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá, de manera fundada y motivada, realizar una búsqueda exhaustiva en la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal y en su caso, realice las aclaraciones pertinentes, fundando y motivando su respuesta.
- A efecto de garantizar el debido acceso del recurrente a la información de su interés, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia deberá de orientar al particular ante el Comité Ejecutivo Nacional perteneciente a Morena a nivel nacional, a efecto de que éste pueda presentar su solicitud ante ese sujeto obligado. Asimismo, deberá de fundar y motivar su actuación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo, deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante

la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución. con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Elsa Bibiana Peralta Hernández, María del Carmen Nava Polina, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**